

ORD. U.I.P.S. N°:

915

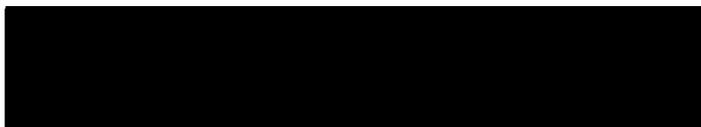
ANT.: Carta denuncia presentada ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de agosto de 2013.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 13 NOV 2013

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :



De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha recibido la denuncia formulada por [REDACTED] en la que solicita investigar presuntas irregularidades en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión Andina 244", del titular Codelco División Andina.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SMA, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por este servicio, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito ante la Superintendencia del Medio Ambiente, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Por tanto, al **no denunciarse hechos concretos constitutivos de infracción a los instrumentos de gestión ambiental sobre los que esta Superintendencia tiene competencia, no se advierte observancia a los requisitos establecidos por el artículo 47 de la LO-SMA, por lo que los antecedentes serán archivados.** Con todo, se envía copia del presente acto administrativo al Servicio de Evaluación competente, al estar actualmente evaluándose dicho proyecto, para los fines que estime convenientes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Paloma Infante Mujica
Paloma Infante Mujica

Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DCS/GRG
DCS/GRG

Carta Certificada:

Copia

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA